

JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y SECESIÓN

El caso del proceso soberanista catalán

Josu de Miguel Bárcena

Profesor Agregado de Derecho Constitucional Universidad Autónoma de Barcelona



COLECCIÓN CLAVES DE LA JURISPRUDENCIA TÍTULOS PUBLICADOS

- Nulidad, separación y divorcio en la jurisprudencia, Luis Felipe Ragel Sánchez (2003).
- **Los títulos nobiliarios en la jurisprudencia,** Vanessa Eugenia Gil Rodríguez de Clara (2006).
- El contrato de obra en la jurisprudencia, Jorge Ortega Doménech (2007).
- El estatuto administrativo de los extranjeros en España en clave judicial, *David Ordóñez Solís* (2008).
- La responsabilidad contable de los gestores públicos y de los perceptores de subvenciones en la jurisprudencia, Luis Vacas García-Alós (2009).
- Control de concursos y oposiciones en la jurisprudencia, José Ramón Chaves García (2009).
- Alimentos y auxilios necesarios para la vida, Carlos Rogel Vide (2012).
- Los tanteos y retractos legales a la luz de la reciente doctrina jurisprudencial, *Carlos Manuel Díez Soto* (2017).
- Estudio sistemático de la Jurisprudencia Militar. Resumen de los primeros treinta años de jurisprudencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo (1988-2017), Luis Vacas García-Alós (2018).
- Las cláusulas abusivas en préstamos hipotecarios celebrados con consumidores a la luz del derecho y la jurisprudencia comunitaria y española, *Pablo Amat Llombart* (2018).
- Justicia constitucional y secesión. El caso del proceso soberanista catalán, *Josu de Miguel Bárcena* (2019).

COLECCIÓN CLAVES DE LA JURISPRUDENCIA

Director RAFAEL COLINA GAREA

Acreditado como Catedrático de Derecho civil Universidad de Coruña

JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y SECESIÓN

El caso del proceso soberanista catalán

Josu de Miguel Bárcena

Profesor Agregado de Derecho Constitucional Universidad Autónoma de Barcelona



Madrid, 2019

© Editorial Reus, S. A. C/ Rafael Calvo, 18, 2° C – 28010 Madrid Teléfonos: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54 Fax: (34) 91 445 11 26 reus@editorialreus.es www.editorialreus.es

1.ª edición REUS, S.A. (2019) ISBN: 978-84-290-2140-0 Depósito Legal: M 16052-2019 Diseño de portada: María Lapor Impreso en España Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.

Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus ni sus directores de colección responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan sus propios autores. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

Nuestra época es nuestra patria Joseph Roth

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN: UNA TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL *PROCÉS*

En el verano de 2012 apareció en Cataluña un movimiento político que tenía como objetivo lograr la separación efectiva de la comunidad autónoma del resto de España y su conversión en un Estado soberano en forma de república. Dicho movimiento, que ha generado una cantidad ingente de nuevo vocabulario político, se conoce habitualmente como proceso o procés. Definido de tal modo, resulta espurio indagar sobre lo que puede depararnos el futuro: la acción de seguir siempre hacia delante, de acuerdo a la primera acepción del diccionario de la RAE, hace imposible determinar qué consecuencias tendrá no solo en la democracia española, sino europea y mundial. La globalización es un fenómeno que estimula la conformación de conglomerados jurídicos y económicos y formas de reacción política a la homogeneización cultural e institucional. Lo que sí podemos hacer, por el contrario, es un ejercicio descriptivo que acumule materiales sobre una crisis territorial que, en última instancia, se tornó en un grave pronunciamiento político contra el Estado de Derecho y la Constitución1.

¹ Se ha hablado, siguiendo la explicación *kelseniana* sobre la posible sustitución irregular de un ordenamiento constitucional por otro, de golpe de Estado para definir lo que ocurrió entre septiembre y octubre de 2017 en Cataluña. La

Pertenecemos a una generación que observa la consolidación constitucional en España como un producto del mito —en el sentido positivo de la cultura política de un país— de la Transición democrática. Desde que en 1978 se pusiera en marcha el enésimo intento de implantar un sistema político inspirado en la libertad civil, habíamos sufrido dos situaciones de indudable gravedad. La primera, un intento frustrado de golpe de Estado militar protagonizado por los estertores del franquismo el 23 de febrero de 1981. La segunda tuvo que ver con la pervivencia de un grupo terrorista que, con un amplio apovo social, tuvo una dura incidencia no solo al País Vasco, sino en el conjunto de un país que demostró una fortaleza y una unión desconocidas para acabar mediante la aplicación de la ley, con una lacra que amenazó seriamente la convivencia ciudadana. Pero la desaparición de ETA también trajo al primer plano un problema, el relacionado con el ajuste territorial de lo que se conoce como minorías nacionales, que permanecía soterrado al solaparse la violencia y la legitimación de ciertas reivindicaciones políticas².

A partir de la jurisprudencia del Alto Tribunal, el presente trabajo pretende llevar a cabo un análisis constitucional de los efectos

tesis completa, en Kelsen, H. (1995). *Teoría General del Estado y del Derecho*. México: UNAM, p. 138. No resulta una aproximación desacertada en términos jurídico-constitucionales. Sin embargo, dada la ausencia de violencia revolucionaria efectiva, otros han preferido hablar de «pronunciamiento político» (Santos Juliá, *El País*, 18 de noviembre de 2018) o de «golpe posmoderno», como por ejemplo hace Gascón, D. (2018). *El golpe posmoderno*. 15 lecciones para el futuro de la democracia. Barcelona: Debate.

² Esta afirmación requiere algunas matizaciones, siquiera a pie de página. En primer lugar, no creemos que el final de ETA (2011) esté completamente desconectado del reforzamiento de los planteamientos secesionistas en Cataluña (2012). No hablamos desde un punto de vista táctico o estratégico: la sociedad española y su clase política gastaron una cantidad ingente de energía para acabar con ETA, lo que sin duda pudo afectar a la consecución de consensos diferentes sobre los posibles desarrollos del Estado autonómico. Naturalmente esta es una mera hipótesis y como tal debe considerarse. Por otro lado, nos parece que la persistencia del terrorismo restaba legitimidad a los proyectos ideológicos nacionalistas que tenían como objetivo último plantear, sin otro límite que el respeto de los procedimientos constitucionales, la posibilidad de realizar un referéndum de secesión para la conversión de una comunidad autónoma en un «nuevo Estado en Europa».

y las consecuencias de los actos jurídicos y políticos realizados por los distintos actores institucionales, durante las principales fases del proceso soberanista. Habrá quien ponga reparos a esta opción, porque lo ocurrido en Cataluña, en particular desde el 6 de septiembre de 2017, repudia por completo los fundamentos de una ideología —la constitucional— pensada para racionalizar el poder y limitar el imperio de la mayoría. Sin embargo, el acontecimiento político independentista reúne una serie de condiciones de gran interés para analizar los profundos cambios que están sufriendo las democracias contemporáneas como consecuencia del colapso socioeconómico que se produce a partir del *crash* financiero de 2008. Las reivindicaciones secesionistas encontraron un terreno fértil en las graves afecciones que sufría el modelo democrático liberal en España: proliferación de corrupción, fallos en las cláusulas de integración constitucional y disfuncionalidades en el sistema de representación. Este ambiente, por decirlo en términos luhmannianos, hizo del encuentro entre el nacionalismo periférico tradicional y el populismo emergente un fenómeno explosivo políticamente hablando.

Por crisis hay que entender un momento histórico en el que hay una conflagración entre principios normativos incompatibles: ocurrió en el periodo de entreguerras cuando se enfrentaron democracia y fascismo, y es probable que esté sucediendo en la actualidad con la generalización de una ideología débil, el populismo, que es capaz de reunir doctrinas muy diversas en su combate contra el Estado constitucionalizado en Europa después de la II Guerra Mundial³. En España, como hemos apuntado, se reúnen fenómenos de degradación institucional, con otras variables sensibles a los cambios producidos en el pensamiento contemporáneo. El Estado autonómico ha sido una construcción jurídica de gran valor que, sin embargo, no ha podido asentarse sobre una cultura territorial común: la reclamada racionalidad organizativa no ha sido capaz de conciliarse con concepciones federales no solo alejadas del republicanismo, sino sensibles a proyectos en los que el valor del derecho estaba profundamente condicionado por la preeminencia de la polí-

³ La diferencia entre crisis y regeneración democrática, en García López, E. (2013). «Carl Schmitt y la cultura política post-histórica: una hipótesis acerca de la *renaissance* anglosajona de Schmitt». *Historia Constitucional*, nº 14.

tica. Por decirlo más claramente: el confederalismo, como punto de llegada de cualquier propósito descentralizador, no puede ser otra cosa que la puesta en cuestión del Estado constitucional mismo⁴. Basta echar un vistazo a la Unión Europea —que se presenta como una especie de confederación moderna— para darse cuenta de esta enseñanza histórica.

Vamos a comenzar este primer capítulo contextualizando el problema nacional en las dinámicas de la Constitución territorial española. Nuestra tesis ya la hemos esbozado: en Cataluña se amontonan una serie de fenómenos que, a partir del año 2012, sientan las bases para dar vuelo a las reivindicaciones independentistas y llevarlas hasta sus últimas consecuencias, esto es, a la realización de una declaración unilateral de independencia que obligó a aplicar por primera vez en nuestra historia reciente el art. 155 CE⁵. A continuación, trataremos de analizar cuáles son los medios que ha utilizado el secesionismo para intentar hacer efectivo su proyecto. Fundamentalmente hablaremos de cómo se han ido debilitando las variables que normalmente asociamos con la democracia representativa, en beneficio de otras perspectivas que privilegian y se nutren de la idea plebiscitaria⁶. Ello explica y justifica, en gran medida, el objeto de este libro. No es casualidad que, como institución principal no solo de la descentralización política, sino del patrón contramayoritario dibujado por nuestros constituyentes, el Tribunal Constitucional se presente como sujeto y objeto de la crisis catalana. Lo veremos a lo largo del trabajo.

⁴ Como ha puesto repetidamente de manifiesto Ruipérez Alamillo, J. (2010). Entre el federalismo y el confederalismo. Dificultades y problemas para la formulación de una Teoría Constitucional del Estado de las autonomías. Madrid: Biblioteca Nueva.

⁵ En la historia constitucional española han existido otras situaciones donde se han producido diferentes formas de excepcionalidad jurídica; por todos, ver Ballbé, M. *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*. Madrid: Alianza, 1983.

⁶ Esta transformación no pretende eludir, por supuesto, los graves problemas que atraviesa la democracia representativa prácticamente en todos los Estados constitucionales consolidados, en relación a la responsabilidad política, el debilitamiento del parlamento o los problemas asociados a la forma de gobierno; véase el reciente y amplio análisis al respecto de Ferruccio Ferrajoli, C. (2018). *Rappresentanza política e responsabilità. La crisi della forma di governo parlamentare in Italia*. Nápoles: Editoriale Scientifica.

§ 1. EL DESPLIEGUE DEL ESTADO AUTONÓMICO: ENTRE LO POLÍTICO Y LO JURÍDICO

Resultaría un tanto absurdo pretender realizar un resumen detallado sobre el desarrollo del Estado autonómico. Como premisa, nos parece claro que la descentralización abierta por la Constitución ha sido un factor de modernización de la democracia y el Estado social español. Y ello es así porque va desde el periodo constituyente, las diversas fuerzas políticas tuvieron claro que si bien la Norma Fundamental no podía cerrar el modelo, España debía configurarse como un sistema completamente opuesto al Estado franquista, centralizador y negador de la diversidad cultural de un país que ya desde la década de 1960 había sufrido un cambio social de gran envergadura. La asociación entre democracia y autonomía no permitió que la Constitución incluyera la forma de Estado territorial a través de una cláusula definitoria, previendo además un acceso a la descentralización de los sujetos con derecho a la autonomía (nacionalidades y regiones) que en principio podía desembocar en un modelo asimétrico, gracias a la función de concreción institucional y competencial que con posterioridad debían jugar los Estatutos de autonomía⁷.

Pese a ello, convendría no llevar hasta el extremo este argumento y pensar que el Estado autonómico estaba y está «desconstitucionalizado», como en diversas ocasiones se apunta. El juego de la autonomía como proceso, estaba bastante limitado por las propias prescripciones constitucionales, que establecían una serie de reglas y principios que operaban —y operan— como límites de la forma territorial resultante⁸. Sin ánimo de exhaustividad, algunos ejemplos resultarán útiles para comprender esta idea: la soberanía nacional se atribuye al pueblo español (art. 1.2 CE), la autonomía máxima tendrá carácter político (art. 152 CE) y la diversidad normativa no podrá implicar privilegios ni originar discriminaciones, garantizándose que todos los españoles tengan los mismos dere-

⁷ Sobre la ausencia de una clausula definitoria del Estado autonómico, ver el clásico trabajo de Cruz Villalón, P. (1999). *La curiosidad del jurista persa, y otros estudios sobre la Constitución*. Madrid: CEPC, pp. 381-394.

⁸ Así lo ha señalado Solozábal, J.J. (1998). *Las bases constitucionales del Estado autonómico*. Madrid: McGraw-Hill, pp. 72-90.

chos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado (arts. 137, 138 y 139 CE). Asimismo, queda prohibida la federación entre comunidades autónomas (art. 145.1 CE), mientras que los Estatutos de autonomía serán la norma básica de las comunidades autónomas, organizadora de sus instituciones y atributiva de sus competencias (art. 147 CE), como hemos dicho con anterioridad.

Sin duda, esta última singularidad es una de las diferencias esenciales del Estado autonómico con respecto a otras experiencias federales: el reparto de poder no está completamente previsto en la Constitución, solo el atribuido al Estado, que además puede realizar una delimitación de las competencias autonómicas en virtud de la legislación básica (art. 149 CE)9. Las comunidades autónomas, por otro lado, podían asumir, mediante los Estatutos, las competencias previstas en el art. 148 CE, operando finalmente la cláusula residual a favor del Estado (art. 149.3 CE). Casi desde el principio, se pudo observar que aquellas no solo agotarían lo prescrito por el art. 148 CE, sino que tratarían de asumir en régimen de exclusividad facultades de las materias atribuidas al Estado en el propio art. 149 CE y en las leves orgánicas, salvándose estas disposiciones gracias al añadido «sin perjuicio» y a la interpretación conforme realizada por el Tribunal Constitucional, como fue el caso de las cláusulas subrogatorias en materia de administración de justicia (STC 56/1990). Sea como fuere, el nacionalismo, en el País Vasco y Cataluña, hizo —y hace— de las presuntas «transferencias pendientes» un ariete para denunciar lo que se denominó como incumplimiento del «pacto estatutario»¹⁰.

La primera fase del Estado autonómico, que abarcó desde 1979 a 1983, dio como resultado un consenso político entre las dos grandes fuerzas políticas de por aquél entonces (UCD y PSOE), formalizado mediante los Acuerdos Autonómicos de 31 de julio de 1981. Dicho consenso implicaba, fundamentalmente, la generalización de la autonomía territorial, la caracterización de dicha autonomía como política y el establecimiento de una diferenciación competen-

⁹ Miguel Bárcena, J. de (2018). «Estatutos de autonomía: evolución y reformas». En Pendás, B. (Ed.). *España constitucional* (1978-2018). *Trayectorias y perspectivas*, Madrid: CEPC, pp. 4289-4301.

¹⁰ López Basaguren, A. (2011). *Acerca de la caracterización del Estatuto de Autonomía en una perspectiva federal*. Zaragoza: Fundación Manuel Giménez Abad.

cial como consecuencia, en parte, de la aplicación de los diferentes procedimientos de acceso a la autonomía¹¹. A partir de 1989, transcurridos ya cinco años desde la aprobación de los últimos Estatutos, las comunidades con menor nivel de competencias podían aspirar a su ampliación en virtud de lo previsto en el art. 148.2 CE. Se abría, pues, otra fase del desarrollo autonómico y, para ordenarlo, los dos grandes partidos nacionales, entonces el PSOE y el Partido Popular, concluyeron un nuevo pacto, en febrero de 1992, mediante el cual se decidió dicha ampliación competencial para equiparar prácticamente a aquellas comunidades con las de primer grado. Fruto de los Acuerdos Autonómicos de 1992 fue la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, que a modo de norma-puente realizó la transferencia, generalizada, de competencias mientras se procedía a la reforma de los Estatutos. Tales competencias se trasladaron, finalmente, a los Estatutos, reformados entre 1994 y 1999¹².

A finales de la década de 1990, con las reformas de los últimos Estatutos de autonomía, se había producido una cierta federalización en España, si por ello entendemos una progresiva igualación de la posición constitucional, el nivel competencial y la configuración de la planta institucional de los territorios (Friedrich). Igualación que por cierto se trasladó definitivamente a la naturaleza jurídica de los propios Estatutos, pues en todos ellos el monopolio de la iniciativa de reforma lo tiene el parlamento autonómico, sin cuyo consentimiento, además, no podrá culminarse una reforma ya iniciada, en cuanto que se les reconoce la facultad de retirarla de las Cortes Generales antes de su aprobación definitiva por éstas¹³.

¹¹ Habría cinco Comunidades dotadas de un mayor nivel competencial (el País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía y Navarra), dos con competencias cuasi plenas (Comunidad Valenciana y Canarias) y el resto con un grado menor de competencias. De ahí que cupiera hablar entonces de Comunidades de primer y segundo grado.

¹² Aragón Reyes, M. (2006). «La construcción del Estado autonómico». *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 54/55, p. 82.

¹³ Véase las Resoluciones de la presidencia del Congreso de los Diputados de 16 de marzo de 1993 y de la presidencia del Senado de 30 de septiembre de 1993, que regularon el procedimiento que habían de seguir en las Cortes Generales los proyectos de reforma de Estatutos de autonomía elaborados por los parlamentos autonómicos (que ostentan el monopolio de la iniciativa de reforma).

Pero esta aproximación política y normativa resultaría incompleta si no se apuntara el papel trascendental que el Tribunal Constitucional ha jugado en el desarrollo del Estado autonómico. Desde este punto de vista, la definición de «Estado jurisdiccional autonómico» realizada por Aragón Reves, resulta plenamente adecuada¹⁴. La doctrina ha analizado de forma intensa los diferentes ámbitos donde el Tribunal ha realizado su tarea de consolidación del proceso de descentralización, al menos hasta el comienzo de la década de 2000: los presupuestos fundamentales del Estado autonómico, el sistema de fuentes del derecho, la distribución territorial de competencias y la incidencia en dicha distribución de la integración de España en la Unión Europea¹⁵. Resulta claro que el Tribunal Constitucional se ha presentado como un actor esencial en la resolución de conflictos entre el Estado y las comunidades autónomas, del mismo modo que ha venido ocurriendo en otros modelos federales como Estados Unidos, Canadá, Alemania o la propia Unión Europea¹⁶.

Ahora bien, el Tribunal no solo es un actor decisivo en la resolución de conflictos entre el Estado y las comunidades autónomas. En cierto sentido, la jurisprudencia que llega hasta el año 2000 también contribuye *políticamente* a la federalización de España al tejer una especie de adjudicación global que sirve para fijar constitucionalmente el sentido de la descentralización. Por un lado, mediante la sentencia 76/1983, en la que se abordó la constitucionalización de la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico de 1982, el Tribunal niega rotundamente la capacidad del Estado para determinar administrativamente el contenido de la autonomía política. Ello chocaría frontalmente con la lógica que diferencia entre poder constituyente y poderes constituidos. Por otro lado, la cambiante jurisprudencia sobre la cláusula de supletoriedad del art. 149.3 CE, otorga finalmente a las comunidades autónomas libertad plena para hacer uso de sus propias competencias y políticas públicas bajo su

¹⁴ Aragón Reyes, M. (1986). «¿Estado jurisdiccional autonómico?». *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 16, pp. 7-12.

¹⁵ Fernández Farreres, G. (2005). *La contribución del Tribunal Constitucional al Estado autonómico*. Madrid: Iustel.

¹⁶ Roura, S. (1978). Federalismo y justicia constitucional en la Constitución española de 1978. Madrid: Biblioteca Nueva.

responsabilidad, sin la tutela indirecta de la normativa estatal¹⁷. Hechas estas concesiones al poder territorial, el Tribunal otorga al Estado una gran capacidad de incidencia en las competencias autonómicas, mediante la generosa interpretación de la legislación básica y los títulos horizontales previstos, no lo olvidemos, en el art. 149.1 CE¹⁸.

§ 2. LA INDEFINICIÓN DEL MODELO AUTONÓMICO: BASES CONSTITUCIONALES PARA UNA CRISIS

El año 2000 constituye un momento político desaprovechado, porque si bien el Estado autonómico parecía haberse ajustado en términos federales, según hemos explicado, quedaban algunos problemas de fondo sin resolver, que quizá debieran haberse solventado mediante algunos cambios en la Constitución. Desde un punto de vista técnico, la financiación autonómica, la cooperación intergubernamental, la participación de la comunidades autónomas en la formación de la voluntad del Estado y, en fin, el reparto de poder fijado a partir de la jurisprudencia constitucional y el contexto de la integración europea, podían haberse abordado desde la seguridad y los mecanismos de integración que ofrece la reforma de la Norma Fundamental¹⁹. En lo político, los principales partidos nacionalistas de Cataluña, País Vasco y Galicia, plantearon su desacuerdo con la igualación competencial y la homogeneidad institucional llevada a cabo a partir de los diversos «materiales constitucionales» aquí descritos. Ello se expresó claramente en la Declaración de Barcelona de 1998, donde se apostaba sin ambages por un Estado asimétrico y plurinacional de corte confederal.

Así las cosas, dado que los compromisos apócrifos del constituyente habían dejado un espacio inacabado, dado que los pactos

¹⁷ Tajadura Tejada, J. (2000). *La cláusula de supletoriedad del Derecho estatal respecto del Derecho autonómico*. Madrid: Biblioteca Nueva.

¹⁸ Biglino, P. (2007). Federalismo de integración y de devolución: el debate sobre la competencia. Madrid: CEPC, pp. 204-206.

¹⁹ Estas y otras cuestiones, en Castellà Andreu, J.Mª. (2018). *Estado autonómico:* pluralismo e integración constitucional. Madrid: Marcial Pons.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN: UNA TEORÍA CONSTITUCIO-	
NAL DEL PROCÉS	7
§ 1. El despliegue del Estado autonómico: entre lo político y lo	
jurídico	11
§ 2. La indefinición del modelo autonómico: bases constitucio- nales para una crisis	15
§ 3. Populismo y Constitución democrática: el caso catalán	21
§ 4. El Tribunal Constitucional: sujeto y objeto del proceso sobe-	
ranista	27
§ 5. Breve nota metodológica	32
CAPÍTULO II. AUTODETERMINACIÓN, SECESIÓN Y DERECHO	
A DECIDIR	35
§ 6. El derecho de autodeterminación	36
§ 7. El derecho de secesión	42
§ 8. El «derecho a decidir»	46
CAPÍTULO III. LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES ANTE	
LA SECESIÓN: BREVE VISIÓN COMPARADA	53
§ 9. El Tribunal Supremo de Estados Unidos: la secesión tras una Guerra Civil	54
§ 10. El Tribunal Supremo de Canadá y la Reference de	-
Quebec	58
§ 11. La Corte Constitucional italiana y el Véneto	66
§ 12. El Tribunal Constitucional Federal Alemán y la indepen-	
dencia de Baviera	68

CAPÍTULO IV. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO A DECIDIR	
CAPÍTULO V. EL REFERÉNDUM COMO VÍA DE EXPRESIÓN POLÍTICA DEL <i>PROCÉS</i>	
§ 15. La Ley 10/2014 de consultas populares no referendarias y el referéndum <i>informal</i> del 9 de noviembre	
soberanista CAPÍTULO VI. DE LA TRANSICIÓN NACIONAL AL PROCESO	
CONSTITUYENTE	
§ 17. Los primeros (y dubitativos) pasos hacia la transición nacional	1
§ 18. Las «elecciones plebiscitarias» y el reforzamiento de las facultades ejecutivas del Tribunal Constitucional § 19. La Resolución del Parlamento de Cataluña 1/XI y la STC	1
\$ 20. El proceso constituyente mediante resoluciones parlamentarias: ¿cambio de paradigma jurisprudencial?	1
CAPÍTULO VII. HACIA LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE INDEPENDENCIA	1
§ 21. Preparando el terreno para la ruptura § 22. El derecho y la vida parlamentaria en las jornadas del 6 y 7 de septiembre de 2017 § 23. Un referéndum de secesión y una Constitución provisional para Cataluña	1 1
§ 24. La preparación del referéndum del 1 de octubre de 2017§ 25. La Declaración Unilateral de Independencia	1
CAPÍTULO VIII. LA DIFÍCIL VUELTA A LA NORMALIDAD INS-	
TITUCIONAL§ 26. Las dificultades de una democracia a distancia	1
 § 27. La investidura fallida de Carles Puigdemont § 28. Las investiduras fallidas de Jordi Turull y Jordi Sánchez § 29. La investidura de Joaquim Torra y el levantamiento del art. 155 CE 	1 1
EPÍLOGO	1
BII IOCRAFÍA CITADA	1